

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El presente Acuerdo Ministerial debe publicarse en el Diario de Centro América, entrando en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

COMUNIQUESE

ING. LUIS ALFONSO CHANG NAVARRO
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

LICDA. MONICA SCARLETT MAC DONALD GALLARDO
SECRETARÍA GENERAL



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NO. 190-2018
DE FECHA 28 DE MAYO DE 2015 QUE CONTIENE LA CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE SANIDAD PORCINA-PRONASPORC-

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 9 de julio de 2018

CONSIDERANDO: Que es función del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, fomentar la producción pecuaria y consecuentemente, prevenir, controlar y erradicar las enfermedades que afectan a la porcicultura nacional, tanto en su nivel de producción como en la calidad de sus productos.

CONSIDERANDO: Que conforme al mandato contenido en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, así como su Reglamento, le corresponde al Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación, velar por la protección y sanidad de los animales, sus productos y sub productos no procesados contra la acción perjudicial de enfermedades de importancia económica con el fin de mantener el estatus sanitario adecuado para competir en el comercio nacional e internacional.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, determinar las condiciones sanitarias y políticas para el correcto funcionamiento del Programa Nacional de Sanidad Porcina, emitiendo las disposiciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto No. 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; capítulo II, artículo 6 literal j), k) y 20 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto No. 36-98 del Congreso de la República; 8 inciso c) del Acuerdo Gubernativo No. 745-99, Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal; y 7 del Reglamento Gubernativo No. 338-2010.

ACUERDA:

MODIFICAR EL ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 350-2015 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2015 QUE CONTIENE LA CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE SANIDAD PORCINA-PRONASPORC-

Artículo 1. Se modifica el artículo 2, el cual queda así:



Artículo 2. Se adiciona al artículo 4, las siguientes literales:

Artículo 2. Objeto. El PRONASPORC, tiene por objeto el control, diagnóstico, prevención, vigilancia epidemiológica, erradicación de las enfermedades que afectan a la porcicultura nacional, o que constituyan un riesgo a la salud pública, al comercio nacional e internacional de cerdos, sus productos y subproductos, así como autorizar las indemnizaciones pecuniarias a productores por la aplicación de medidas sanitarias que conlleven la erradicación por medio de sacrificio sanitario, toda vez se cuente con un análisis científico emitido por el Laboratorio Oficial Nacional de Sanidad Animal o Laboratorio de Referencia, que se determine la presencia de una enfermedad exótica, emergente o reemergente que pueda erradicarse por sacrificio sanitario.

...)) Determinar y aplicar las medidas administrativas para la indemnización a productores por la erradicación por medio de sacrificio sanitario siempre que sea probado científicamente por el Laboratorio Oficial Nacional de Sanidad Animal o Laboratorio de Referencia, que se trate de una enfermedad exótica, emergente o reemergente que pueda erradicarse por sacrificio sanitario.

k) Autorizar el transporte utilizado para la movilización de animales, productos y subproductos de origen porcino, así como las excretas, en todo el territorio nacional; llevando para el efecto el registro de transportistas, pilotos y rutas de entrega o recolección de éstos y emitiendo los permisos correspondientes. Un reglamento específico será aprobado para el efecto. Las unidades productivas en todo el territorio nacional quedan obligadas a registrar ante el PRONASPORC los vehículos automotores, el nombre de sus pilotos y rutas de movilización, así como los respectivos documentos de identificación, para que se autorice el traslado de animales, productos y subproductos a cualquier parte del país, incluyendo los desechos orgánicos. Quien contraviniera esta disposición será objeto de multa de acuerdo a lo que establece el Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal.

Artículo 3. Se modifica el artículo 5. El cual queda así:

Artículo 5. Organización. El PRONASPORC se organiza de la siguiente manera:

A. Estructura operativa. El PRONASPORC contará para su operatividad con un Coordinador, quien será un Médico Veterinario, designado por el Director de Sanidad Animal del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el cual tendrá bajo su responsabilidad la siguiente estructura operativa:

- a) Oficina de Operaciones de campo, asistencia técnica y bioseguridad
- b) Oficina de Registro y Control de transporte y movilización
- c) Oficina de Vigilancia Epidemiológica
- d) Oficina de análisis de riesgo y diagnóstico
- e) Oficina de Comercio Internacional

Las funciones a desarrollar por cada Oficina serán descritas en el manual operativo correspondiente, las cuales deben ser aprobadas mediante resolución administrativa.

B. Estructura consultiva. El PRONASPORC contará de forma consultiva con la Comisión Técnica Porcina, creada por medio del Convenio No. 728-99, suscrito entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y la Asociación de Porcicultores de Guatemala, aprobado por medio del Acuerdo Ministerial No. 633-99, además de la participación del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones cuando así lo considere pertinente.

Tendrá por atribuciones, además de las contenidas en el Convenio No. 728-99, asesorar al Despacho Superior en la toma de decisiones sobre el Programa Nacional de Sanidad Porcina-PRONASPORC-, así como asesorar sobre la situación sanitaria nacional e internacional, el comercio nacional e internacional de cerdos, sus productos y subproductos de origen porcino, movilización interna de animales, productos y subproductos de origen porcino, cumplimiento con las licencias y permisos correspondientes, así como emitir opinión sobre medidas cuarentenarias aplicables en casos de erradicación sanitaria e indemnización a productores cuando científicamente sea probada la presencia de una enfermedad exótica, emergente o reemergente que pueda erradicarse por sacrificio sanitario y los temas porcinos que le sean sometidos a su consideración. Podrán siempre que sea necesario, requerir la presencia y opinión de otro u otros Directores del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones, consultores, nacionales e internacionales así como Organizaciones y Organismos internacionales, siempre que el conocimiento de su área sea necesaria para el desarrollo de temas sanitarios.

Artículo 4. Se modifica la literal i) del artículo 7 y se adiciona la literal j), las cuales quedan así:

“...i) Llevar el registro documental del avance de las actividades administrativas, financieras, técnicas de campo y otras señaladas en el presente Acuerdo Ministerial.

j) Avlar en los casos que proceda, la indemnización a productores por aplicación de medidas sanitarias de erradicación por medio de sacrificio sanitario, toda vez mediante de un análisis científico emitido por el Laboratorio Oficial Nacional de Sanidad Animal o Laboratorio de Referencia que determine la presencia de Peste Porcina Clásica tomando siempre en cuenta la opinión de su estructura consultiva.”

Artículo 5. Se modifica el artículo 9. El cual queda así:

“Artículo 9. Normas técnicas. Para el cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial, el PRONASPORC queda facultado para elaborar, revisar, desarrollar y vigilar la correcta aplicación de los siguientes lineamientos:

a) De la prevención, control, vigilancia epidemiológica y erradicación de las enfermedades porcinas contenidas en el artículo ocho (8).

b) Los procedimientos diagnósticos de cada una de las pruebas utilizadas para el diagnóstico de las enfermedades porcinas, así como los procedimientos de autorización diagnóstica y bioseguridad que deben satisfacer los laboratorios privados autorizados y supervisados por el Laboratorio Oficial Nacional de Sanidad Animal.

c) Bioseguridad porcina y su evaluación en unidades técnicas.

d) Medidas de mitigación en explotaciones semitecnificadas y de patio.

e) Cuarentena interna, desinfección de vehículos y disposición de cadáveres.

f) Mantener el estatus de país libre de Peste Porcina Clásica ante la comunidad internacional y de otras enfermedades de interés sanitario y comercial, dependiendo de su comportamiento epidemiológico y estatus sanitario definiendo el procedimiento de vigilancia para mantener en el futuro dicha condición.

g) Trazabilidad y Bienestar Animal aplicables en la producción porcina.

h) Registro, inscripción, actualización de catastro porcino en el programa y georeferenciación de todas las unidades de producción porcina.

i) Certificación a Médicos Veterinarios en el ejercicio privado, para que puedan ejercer voluntariamente funciones oficiales de Vigilancia Epidemiológica y otras consideradas delegables según norma aprobada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

j) Vigilancia epidemiológica oficial o certificadas en mataderos porcinos y el registro de hallazgos patológicos asociados a las enfermedades porcinas establecidas.

k) Diseño de muestreos diagnósticos de las enfermedades porcinas establecidas.

l) Sistema de información sanitaria para recibir denuncias de focos, casos, brotes de enfermedades porcinas por los Médicos Veterinarios de campo utilizando la tecnología de información y comunicación.

m) Control de venta y uso de los biológicos utilizados en la producción porcina y los que se utilizan en el diagnóstico de enfermedades de los cerdos tanto oficial como privado.

n) Registro de la inmunización porcina, según el nivel productivo, el tamaño de la pía, ubicación geográfica y el agente causal de la enfermedad.

o) Elaboración de los manuales de emergencia y la conformación del Grupo especial de emergencias sanitarias.

p) Elaborar el manual de registro, control, y autorización de píos y el transporte utilizarse en la movilización de animales, productos y subproductos de origen porcino en todo el territorio nacional, emitiendo los permisos correspondientes.

q) Elaborar un manual de gestión de emergencias sanitarias ante el apareamiento de enfermedades exóticas, emergentes y transfronterizas.

r) Los demás protocolos de sanidad porcina que puedan ser observables en el desarrollo de la producción porcina nacional. La coordinación del Programa queda obligada a revisar la normativa técnica expresada en este artículo, cada tres años y proponer la redisecciónes pertinentes, en consulta a su Estructura Consultiva.”

Artículo 6. Se modifica el artículo 25, el cual queda así:

“Artículo 25. Notificación. Todas las personas que intervienen en la cadena de producción porcina, están obligadas a reportar la presencia de casos, focos, brotes de enfermedades de notificación obligatoria a la Coordinación del Programa o en las Sedes Departamentales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento. Quiénes no lo hicieren se le aplicarán las sanciones contenidas en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal y el Reglamento y otros derivados de este Acuerdo Ministerial.”

Artículo 7. Se deja sin efecto el Artículo 29.

Artículo 8. Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.



Mario Montenegro
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación

COMUNIQUESE.



Byron Omar Acevedo Córdon
Ministro de Salud, Agopuecua
y Regulaciones